

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

La oposición en el Procedimiento Notarial de Sucesión Intestada y el ejercicio
abusivo del Derecho.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

Bach. Sánchez Quispe, Luzmila

<https://orcid.org/0009-0009-9005-1613>

ASESOR

Dra. Granda Yovera, Pamela

<https://orcid.org/0000-0002-0903-7729>

Lima-Perú, 05 de julio 2024

Dedicatoria

Ofrezco esta investigación a mis abuelos y padres, ya fallecidos. Ellos estarían orgullosos de mis logros.

Agradecimiento

Con mucha gratitud y aprecio a la Dra. Gertrudes Julia Sotero Villar, Notaria de Lima al darme su apoyo constante en mi formación profesional.

Asimismo, a la Dra. Pamela Granda Yovera, un reconocimiento especial por su paciencia, detalle y enseñanza en la elaboración de esta investigación.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

El presente trabajo de suficiencia profesional se desarrolló con el objetivo de analizar en qué medida la oposición del tercero sin legítimo interés en el procedimiento de sucesión intestada notarial constituye un ejercicio abusivo del derecho.

La metodología empleada para la presente investigación, consistió en recabar información respecto al derecho de oposición en el procedimiento de sucesión intestada notarial tanto en nuestra legislación, como en el derecho comparado; para resumir la información obtenida en estudios anteriores y libros especializados en el tema, así como en el propio proceso del trabajo de campo.

Las técnicas e instrumentos que se utilizaron para la recolección de datos en nuestro trabajo fueron: a) Análisis documental y c) Análisis de contenido. El análisis documental, consistió en detectar, obtener y consultar las bibliografías y otros materiales que fueron útiles para los propósitos del estudio, a fin de recabar información relevante, se utilizaron como instrumentos la ficha bibliográfica, fichas de citas textuales y de paráfrasis.

Asimismo, la revisión bibliográfica y documental también se realizó en internet, para ello se consultó bibliotecas especializadas y se procedió a registrar la página electrónica de donde se obtuvieron los datos.

El procedimiento empleado consistió en extraer y recopilar información relevante y necesaria que atañe al problema concreto de investigación. Dicha extracción y recopilación se hizo de manera selectiva y cuidadosa.

Respecto a la técnica de análisis de contenido, se analizaron textos, artículos de revistas, informes, tesis y otras publicaciones sobre, utilizándose como instrumento la ficha de análisis de contenido.

Se concluyó que la oposición de un tercero sin legítimo interés en el procedimiento de sucesión intestada notarial constituye un ejercicio abusivo del derecho porque la norma no ha establecido ningún requisito, no existe ninguna exigencia de acreditar el legítimo interés con algún medio probatorio para su interposición, simplemente puedes interponer la oposición sin ninguna motivación y el Notario se ve obligado a suspender el proceso y a enviarlo al Juez. La falta de regulación permite la arbitrariedad y el abuso del derecho.

Palabras clave: Oposición, Procedimiento Notarial de Sucesión Intestada, Notario.

ABSTRACT AND KEYWORDS

The present work of professional sufficiency was developed with the objective of analyzing in what way the interposition of the opposition of a third party without legitimate interest in a notarial intestate succession procedure is an abuse of the right.

The methodology used for the present research consisted of gathering information regarding the right of opposition in the notarial intestate succession procedure both in our legislation and in comparative law; to summarize the information obtained in previous studies and specialized books on the subject, as well as in the fieldwork process itself.

The techniques and instruments used for data collection in our work were: a) Documentary analysis and c) Content analysis. Documentary analysis consisted of detecting, obtaining and consulting bibliographies and other materials that were useful for the purposes of the study, in order to gather relevant information, using as instruments the bibliographic record, textual quotations and paraphrases.

Likewise, the bibliographic and documentary review was also carried out on the Internet, for which specialized libraries were consulted and the web page from which the data were obtained was recorded.

The procedure used consisted of extracting and compiling relevant and necessary information related to the specific research problem. This extraction and compilation was done selectively and carefully.

Regarding the content analysis technique, texts, journal articles, reports, theses and other publications were analyzed, using the content analysis form as an instrument.

It was concluded that the opposition of a third party without legitimate interest in the notarial intestate succession procedure constitutes an abusive exercise of the right because the

norm has not established any requirement, there is no requirement to prove the legitimate

interest with any evidentiary means for its interposition, you can simply interpose the opposition without any motivation and the Notary is forced to suspend the process and send it to the Judge. The lack of regulation allows arbitrariness and abuse of the right.

Key words: Opposition, Notarial Intestate Succession Procedure, Notary.

INDICE GENERAL

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract and Keywords	vi
Índice General	viii
Introducción	1
Capítulo I: Aspectos Generales	4
1.1. Descripción de la Empresa	4
1.2. Descripción del Servicio	5
1.2.1. Servicios Protocolares	5
1.2.2. Servicios Extra protocolares	6
1.3. Ubicación Geográfica y Contexto Socioeconómico	6
1.4. Actividad general o Área de desempeño	9
1.4.1. Actividad general	9
1.4.2. Área de desempeño	9
1.5. Misión y Visión	10
1.5.1. Misión	10
1.5.2. Visión	10
Capítulo II: Descripción General de la Experiencia	11
2.1. Actividad Profesional desarrollada	11
2.2. Propósito del puesto y funciones asignadas	13
2.2.1. Propósito del puesto	13
2.2.2. Funciones Asignadas	13
2.3. Aplicación de la teoría en la práctica del desempeño profesional	14

Capítulo III: Fundamentación del Tema Elegido	16
3.1. Descripción de la problemática	16
3.2. Teoría sobre la problemática	19
3.2.1 Antecedentes Internacionales	19
3.2.2. Antecedentes Nacionales	19
3.2.3. La Sucesión Hereditaria en el ordenamiento jurídico peruano	22
3.2.4. La Sucesión en el Código Civil Peruano	23
3.2.4.1. Elementos de la Sucesión	23
3.2.4.2. Clases de Sucesiones.....	26
3.2.4.3. La Apertura de la Sucesión	27
3.2.4.4 Definición de Sucesión Intestada	28
3.2.4.5. Orden Sucesorio.....	29
3.2.4.6. Maneras de Suceder al causante.....	29
3.2.4.7. El proceso no contencioso de Sucesión Intestada vía judicial en nuestro país.....	30
3.2.5. El Proceso de Sucesión Intestada en el Derecho Notarial	32
3.2.5.1. Los procesos no contenciosos y la Unión Internacional del Notariado Latino.....	32
3.2.5.2. El proceso no contencioso de sucesión intestada notarial	33
3.2.5.3. Concepto de Notario y efectos de su intervención.....	34
3.2.5.4. Principios que regulan la actividad notarial	35
3.2.5.5. Competencia Notarial.....	37
3.2.5.6. Requisitos de la Solicitud presentada ante el Notario	38
3.2.5.7. Anotación Preventiva y Publicaciones	39
3.2.5.8. La oposición	40
3.2.5.9. Inclusión de otros herederos en la oposición.....	41
3.2.5.10. Desistimiento de la oposición.....	42
3.2.5.11. Inscripción registral.....	43

3.2.6. La Sucesión Intestada en el Derecho Comparado.....	44
3.2.7. Glosario de Términos Básicos	45
3.3. Análisis de la problemática	46
Capítulo IV: Principales Contribuciones.....	50
4.1. Descripción de alternativas de solución.....	50
4.2. Evaluación de alternativas de solución	51
4.3. Implementación de alternativa seleccionada actividades y procedimientos.....	51
4.4. Evaluación de factibilidad de la implementación.....	52
Conclusiones y recomendaciones	54
Referencias Bibliográficas	56

INTRODUCCIÓN

En el transcurso de nuestras vidas, todos somos conscientes del hecho de que acabaremos falleciendo. La muerte es un hecho físico que transforma a un sujeto de derecho en un objeto de derecho. Este hecho es inevitable y ocurrirá en algún momento. La muerte de una persona trae una incertidumbre jurídica y es en este escenario que las instituciones del derecho sucesorio nos dan una respuesta y ordena que el fallecimiento de una persona supone la apertura de la sucesión. Sin embargo, esto no es suficiente; primero hay que determinar quiénes son los herederos y, después, llevar a cabo la transmisión de los bienes de la persona fallecida a sus herederos. El Estado y la sociedad necesita conocer a los herederos y propietarios de los bienes del causante y nuestro ordenamiento jurídico ha previsto ante esta situación dos alternativas, verificar si el causante otorgó testamento o utilizar el procedimiento de sucesión intestada con la finalidad de suplir la falta de voluntad del fallecido para compensar la ausencia de testamento por parte del causante.

Con la evidente carga procesal del juez y con la finalidad de disminuir esta carga, se otorgó competencia a los Notarios con la finalidad que tramiten el procedimiento de sucesión notarial con gran aceptación de la ciudadanía. Este trámite notarial es un procedimiento ágil y eficaz pero perfectible pues encontramos que un tercero sin legítimo interés tiene la posibilidad de suspender el proceso iniciado por los interesados, es decir puede oponerse sin necesidad de presentar ningún medio probatorio. En esta situación es necesario regular o establecer mecanismos para restringir el uso abusivo de la oposición realizada por un tercero sin legítimo interés para que no se convierta en un ejercicio abusivo del derecho permitida por la ley.

Por lo que el objetivo general del presente trabajo es analizar de qué manera la interposición de la oposición de un tercero sin legítimo interés en un procedimiento de sucesión intestada notarial es un abuso del derecho.

Se justifica el desarrollo de este trabajo teórico por su implicancia práctica, la interposición realizada por un tercero sin legítimo interés en este procedimiento de sucesión intestada genera daño patrimonial a los herederos y frustra su expectativa de acceder a la masa hereditaria enfrentando negociaciones con personas inescrupulosas que sin tener vocación hereditaria interponen esta oposición porque la ley lo permite.

La metodología utilizada para la presente investigación fue recabar información en la legislación y el derecho comparado, se resumió información de estudios anteriores y libros especializados, así como en el propio proceso de trabajo de campo. El análisis documental y el análisis de contenido fueron las técnicas e instrumentos empleados para la recopilación de datos. El análisis documental consistió en detectar, obtener, y consultar las bibliografías y otros materiales que fueron útiles para los propósitos del estudio, a fin de recabar información relevante, se utilizaron como instrumentos la ficha bibliográfica, fichas de citas textuales y de paráfrasis. Asimismo, en la revisión bibliográfica y documental también se realizó en internet, para ello se consultó bibliotecas especializadas y se procedió a registrar la página electrónica de donde se obtuvieron los datos.

El procedimiento empleado consistió en extraer y recopilar información relevante y necesaria que atañe al problema concreto de investigación. Dicha extracción y recopilación se hizo de manera selectiva y cuidadosa. Respecto a la técnica de análisis de contenido se analizaron textos, artículo de revistas, informes, tesis y otras publicaciones sobre el tema de investigación utilizándose como instrumento la ficha de análisis de contenido.

Esta investigación presenta una estructura de cuatro capítulos, describiendo las instituciones jurídicas que están implicadas y que permiten ser el soporte del presente trabajo:

En el Capítulo I. Empieza con los aspectos generales describiendo la empresa en que se desarrolló las prácticas profesionales, en el presente caso la Notaria Sotero, el servicio que presta son los servicios notariales que permite la Ley, ubicada en Carabayllo, la población a la que presta el servicio, la visión y misión de la empresa.

En el Capítulo II. Se describe en forma general la experiencia profesional desarrollada en mi práctica profesional, las actividades profesionales realizadas en la Notaria, además de un breve relato de la aplicación de la teoría aprendida en la universidad en el desarrollo de las prácticas profesionales.

En el Capítulo III. Se presenta el marco teórico del tema estudiado, se presentan los antecedentes nacionales e internacionales y se describe la parte dogmática de las instituciones jurídicas considerando para ello instituciones como la sucesión, la herencia, el causante entre otros temas y de otro lado el procedimiento de sucesión intestada notarial desde la presentación de la solicitud de los interesados a su inscripción registral, la figura del notario, los principios de la actividad notarial, además un glosario básico de lo que significa proceso de sucesión intestada notarial, vocación hereditaria, oposición, legítimo interés y abuso del derecho. Asimismo, se presenta el análisis de la problemática sustentada jurídicamente.

Capitulo IV. Se señalan las contribuciones que se realiza en la presente investigación, se describe las alternativas de solución propuestas, en nuestro caso modificaciones legislativas y se escoge la que se considera más viable, los costos de su implementación y finalmente la evaluación de factibilidad de la alternativa de solución seleccionada y propuesta.

Finalizando, se presenta las conclusiones y recomendaciones producto del análisis realizado.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

1.1. Descripción de la empresa

Mis prácticas profesionales las realicé en la **NOTARIA SOTERO de la Dra. GERTRUDES JULIA SOTERO VILLAR**, persona natural con empresa y Registro Único de Contribuyentes No. 10068870475. La Dra. Gertrudes Julia Sotero Villar es Notaria de Lima, asignada al distrito de Carabayllo, nombrada por Resolución Suprema No. 131-99-JUS, publicada el 13 de abril de 1999 y fue incorporada como miembro de la orden del Colegio de Notarios de Lima con el número 137. El nombre comercial de la Notaria es “**NOTARIA SOTERO**”.

La Notaria Sotero inicio sus actividades el 02 de agosto de 1999, como resultado de la política de Estado que descentralizo el servicio notarial en el país. En esa época la gran mayoría de notarías se encontraba en el Centro de Lima y en los distritos de San Isidro y Miraflores. El Estado convoco a estas plazas notariales con la finalidad de que la ciudadanía tenga acceso al servicio notarial en su distrito y cerca del lugar donde viven.

La Notaria Sotero es una empresa privada, sin embargo, el Notario es nombrado por el Estado, mediante un riguroso Concurso Público de Méritos y su implementación corresponde al Notario exclusivamente.

Es necesario mencionar que el Notario es un profesional del derecho, un abogado a quien el Estado ha delegado la fe pública, ejerce su actividad profesional por delegación del Estado y su ejercicio a diferencia de los abogados que toman una posición y defienden a sus clientes, es distinto, el notario mantiene su neutralidad, asesora a las partes e inclusive su intervención al dar soluciones jurídicas contribuye a la paz social.

1.2. Descripción del servicio

La Ley señala los servicios que prestan las notarías, el Decreto Legislativo No. 1049 indica que el Notario da fe de los actos y contratos que se celebran en su presencia siendo necesario la manifestación de voluntad de las personas, todo se realiza a solicitud del usuario del servicio notarial; esta manifestación de voluntad se plasmará con la extensión de la respectiva escritura pública o acta.

La ley indica, el Notario también se encarga del servicio de constatación de hechos y de los procedimientos no contenciosos.

Los servicios notariales son considerados como servicios notariales protocolares y extra protocolares, protocolar implica que la documentación será conservada, cuidada por el Notario, formará parte de su archivo y su protocolo notarial a diferencia de los documentos extra protocolares que no los conserva el Notario y son entregados al usuario al término del servicio.

1.2.1. Servicios Protocolares

➤ **Escrituras públicas y actas:**

En ellas se pueden plasmar diferentes acto o negocios jurídicos como compraventas, donaciones, permutas, inmovilización temporal de inmuebles, levantamiento de hipoteca, de asociaciones, fundaciones, EIRL, anticipo de legítima, separación de patrimonios, poderes, matrimonio civil, nombramiento de apoyo a futuro, testamentos, actas de Transferencia Vehicular, testamentos, entre otros servicios notariales.

➤ **Asuntos No Contenciosos:**

Podemos indicar que existen varios procedimientos de asuntos no contenciosos competencia del Notario, encontramos rectificaciones de partida, sucesión intestada o declaratoria de herederos, adopción de personas capaces, rectificación de áreas y linderos, desalojo, prescripción adquisitiva de dominio entre otros servicios notariales.

1.2.2. Servicios extra protocolares

Encontramos diversos servicios entre ellos encontramos poderes fuera de registro, carta poder, permiso para viajes de menores, actas de constatación de hechos, diligenciamiento de cartas notariales, redacción de copias certificadas de libros de actas, legalización de firmas y fotocopias, legalización de libros de actas y de contabilidad y otros servicios jurídicos.

En muchas entidades del estado e inclusive en las empresas privadas como por ejemplo el seguro vida ley requiere que la persona haga una declaración jurada indicando quienes son sus beneficiarios, esta firma debe ser certificada por el Notario, quien tiene la fe pública y con su certificación refrenda la firma del usuario otorgándole fecha cierta y valor probatorio.

1.3. Ubicación Geográfica y Contexto Socioeconómico

La Notaria Sotero, está ubicada en Av. Túpac Amaru N° 1820, AA.HH. Raúl Porres Barrenechea, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, Perú. Siendo su código postal 15321, frente al Parque Zonal Manco Cápac y cerca de la Municipalidad, Comisarias, Ministerio Público y Poder Judicial.

La población a la que presta servicios notariales la Notaria Sotero es diversa, pero es evidente que gran parte de las personas no han concluido sus estudios secundarios e inclusive son analfabetos, auto empleados, moto taxistas, ambulantes, amas de casa y desempleados. Tenemos también un gran sector de jubilados y personas de extrema pobreza beneficiarios de la pensión 65. Existe una idiosincrasia del proceso, del pleito, es notoria esta situación con el intercambio de cartas notariales. Normalmente estas se envían para el cobro de una deuda o una resolución de un contrato, en este distrito se envía una carta notarial porque un vecino no se disculpó, por un supuesto agravio y le pide que se disculpe, es un tema anecdótico, pero es así.

En este distrito existe un enorme desconocimiento de los servicios notariales que ofrece una Notaria con la finalidad de realizar sus negocios con seguridad jurídica utilizando las escrituras públicas para sus compras ventas, donaciones, dación en pago, transacciones, acuerdos entre otros temas. Es tan grande la carencia de información por parte de la comunidad que piensan que se trata de un Juzgado o el Ministerio Público.

Muchos desconocen la existencia de procedimientos que permiten ordenar su vida personal, como es la posibilidad de reconocer a sus hijos, casarse, divorciarse, iniciar o cesar un procedimiento de unión de hecho, hacer su testamento entre otros servicios.

En Carabayllo existen muchas empresas pequeñas y medianas, empresas de transportes, inmobiliarias, restaurantes, hoteles, bodegas y farmacias.

La Reforma Agraria eliminó las grandes haciendas conocidas como latifundios y se repartió la tierra a los trabajadores, formándose cooperativas e inmobiliarias con el paso de los años. La inversión inmobiliaria generalmente proviene de personas que recibieron tierras como contraprestación en reconocimiento a sus beneficios laborales.

Sin embargo, estas personas con capacidad económica tampoco invierten en asesoría jurídica y muchas veces sin conocer los requisitos necesarios para el negocio inmobiliario redactan sus contratos pretendiendo que la Notaria los certifique sin revisar que se ajuste a la Ley. No les interesa cumplir con la normativa vigente en especial el tema de la bancarización, reciben dinero en efectivo y se rehúsan a utilizar los medios de pago como cheques de gerencia o transferencia interbancaria. Están acostumbrados a ser informales y a no utilizar el sistema bancario.

Es decir, la población socio económica es de diversa, personas pobres, de extrema pobreza, clase media y gente con gran capacidad económica, pero en casi todos los casos con carencia de conocimientos jurídicos.

Este panorama exige que la Notaria Sotero tenga un rol muy importante en el distrito pues su presencia cubre una exigencia social de la población al otorgar la actividad notarial seguridad jurídica a las diferentes actividades comerciales y personales que efectúan las personas.

Los clientes de la Notaria son:

- Los ciudadanos que solicitan el servicio notarial: amas de casa, jubilados, trabajadores, emprendedores, postulantes a las fuerzas armadas y policía nacional del Perú.
- Empresas de transportes que tienen su paradero final en Carabayllo como Empresa de Transportes Palmari S.A, JC Bus S.A.C, Empresa de Transportes Santa Rosita de Quives S.A, Translima S.A, Empresa Huandoy S.A., Empresa de transportes Miguel Graú S.A., Empresa de Transporte Sinchi Roca S.A.,_Empresa de transportes nueva América S.A, Rápido Inversiones S.A.

- Empresas dedicadas a la Inversión Inmobiliaria generalmente venden lotes de terreno a plazos sobre terrenos que aún no concluye su habilitación urbana como Inmobiliaria Apurímac S.A.C., Inmobiliaria, Constructora San Francisco de Carabayllo S.R.L., Inmobiliaria Constructora Estrada S.C.R.L., Consorcio Inmobiliario Santa Catalina S.A.C.
- Empresas que se dedican al sector financiero como Corporación Fe y Confianza S.A.C., Impulsa Progreso S.A.C.
- Empresas que se dedican a la fabricación de pinturas como JJH Global S.A.C., Grupo Di Varese S.A.

1.4. Actividad General y Área de Desempeño

1.4.1. Actividad General

En el distrito de Carabayllo es donde la Notaría Sotero ejerce su actividad notarial; sin embargo, su competencia es toda la provincia de Lima. La Notaría Sotero brinda asesoría notarial a los miembros de la comunidad, sean personas naturales o jurídicas, en la aplicación de la Ley del Notariado, la Ley de Procedimientos No Contenciosos y otras normas especiales.

La actividad notarial otorga seguridad jurídica a los actos o negocios que realicen los usuarios para lo cual se extiende la respectiva escritura pública o acta logrando su inscripción en los registros públicos.

1.4.2. Área de desempeño

La Notaria Sotero cuenta con un grupo de expertos capaces de dar solución a las cuestiones que se les plantean a los usuarios, informándoles de todos los servicios

que se les ofrecen y a los que pueden acceder. Estos servicios abarcan una amplia variedad de opciones, y se incluyen en esta categoría las siguientes categorías:

- Área de Escrituras Públicas
- Área de Asuntos no contenciosos
- Área de Transferencias Vehiculares
- Área de legalización de firmas, copias y legalización de libros
- Área de recepción. En la que se indica a los usuarios donde deben de presentarse para recibir la asesoría notarial.

1.5. Misión y Visión

1.5.1. Misión

Es objetivo de esta organización dotar a la comunidad de Carabayllo de un servicio notarial eficaz y eficiente, otorgando seguridad jurídica a través del crecimiento de la actividad notarial en las contrataciones, trámites y empresas que demanden los usuarios.

1.5.2. Visión

Trabajar con principios como responsabilidad, honestidad, profesionalismo, sensibilidad social, compromiso y respeto a los ciudadanos y usuarios del servicio notarial es el objetivo de la Notaria Sotero. La Notaria Sotero, se esfuerza por ser conocida como un Notaría que está al servicio de la comunidad.

CAPÍTULO II:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EXPERIENCIA

2.1. Actividad Profesional Desarrollada

Como parte de mi carrera profesional, trabajo en la Notaria Sotero como asistente del Notario. La Notaria tiene diferentes áreas para realizar las prácticas profesionales, es parte de la política laboral de la empresa que los practicantes conozcan y roten por todas ellas, la idea es que todos los integrantes de la oficina deben estar preparados para responder ante cualquier urgencia que surja en el trabajo. A continuación, describo la distribución de la oficina y la actividad realizada:

- El área de escrituras públicas, los abogados tienen dos aspectos bien definidos de su trabajo. El primer aspecto, es la identificación y el examen de capacidad de las personas para verificar que están actuando con capacidad, libertad y conocimiento deben estar lucidas, ubicarse en el tiempo, saber que están haciendo, constatar que nadie los esté obligando y que conozcan el acto jurídico, motivo de su presencia en la Notaria, sea una compra venta, donación, anticipo de herencia, constitución de sociedades, otorgamiento de poderes o cualquier acto o negocio jurídico que quieran realizar; el encargado confirma la identidad de las personas mediante el uso de sistema biométrico del Registro Nacional de Identidad. El segundo aspecto es verificar la documentación ingresada por los usuarios, deben estar todos los requisitos solicitados para extender la escritura; realizan el estudio de los títulos emitidos por registros públicos, verifican el derecho de propiedad, la capacidad, la representación de las personas y redactan las minutas o revisan las minutas de abogados externos. Luego verifican el pago de los tributos municipales, el pago del

impuesto a la renta y el pago de la alcabala, así como la presentación de los medios de pago o la inexistencia de estos cuando corresponda, con la intención de extender la respectiva escritura pública.

- El área de Asuntos no contenciosos los abogados examinan la procedencia de los asuntos no contenciosos con la revisión de los cumplimientos de los requisitos. Ejemplos de estos procedimientos es una sucesión intestada donde los solicitantes deben tener vocación hereditaria conforme a la normativa; una rectificación de áreas y linderos debe solicitarlo el propietario, en el caso de la prescripción el poseedor presenta una solicitud acreditando más de diez años de posesión continuada en calidad de propietario. En cada procedimiento los abogados solicitan los documentos que deben presentar los usuarios para iniciar el trámite solicitado.
- El área de Transferencias Vehiculares, los abogados tienen dos aspectos definidos de su labor, revisan los gravámenes vehiculares emitidos por registros públicos en donde consta la titularidad del propietario y si esta persona está actuando con poderes debe tener las facultades suficientes, la presentación del medio de pago, el impuesto vehicular, el soat. El segundo aspecto es comprobar si estas personas tienen capacidad, libertad y conocimiento para realizar la transferencia por lo que se les realiza un examen de capacidad y se verifica su identidad mediante el uso del sistema biométrico del RENIEC.
- El área de certificaciones de firmas, copias y libros se legalizan las firmas con la presencia de quien firma; se certifica las copias confrontando con su original. En el caso de las firmas y la solicitud de legalización de libros también se usa el sistema biométrico del Registro Nacional de Identidad.

- La recepción, se recibe al usuario preguntándole por el servicio notarial que requiere, por lo que si necesita información o requisitos de algún servicio se les entrega una proforma impresa con requisitos y costos.

2.2. Propósito del Puesto y Funciones Asignadas

2.2.1. Propósito del Puesto

Es verificar la presentación de los documentos que se solicitan para los distintos contratos que se crean en la Notaría, esto es el objetivo del puesto y consiste en servir de sistema de apoyo a los abogados que trabajan en las diferentes áreas.

2.2.2. Funciones Asignadas

El cargo que desempeñe en mi practica notarial fue el de Asistente Notarial, desarrollando las siguientes funciones:

- En caso de transferencias de vehículos o procesos no contenciosos, es necesario verificar los requisitos que se han solicitado para asegurar la expedición de la escritura pública o acta correspondiente.
- En los documentos privados legalizados por otros Notarios tenía que llamar telefónicamente o enviar un correo electrónico a la Notaria para verificar si sus sellos o firma correspondían al Notario, con la finalidad que el abogado de la oficina pueda redactar el nuevo documento con seguridad.
- Confrontar si la copia del documento es idéntica al original. En caso de duda o encontrar alguna enmendadura o borrón, tenía la obligación de sacar una fotocopia en la notaría para proceder a su legalización.
- En las escrituras públicas, debía comparar si el traslado de las actas era igual al cuerpo de la escritura. Además, en la introducción, debía comparar el número

del instrumento, el número de páginas, el número de acta o solicitud, el título del acto jurídico y la información de los solicitantes, incluidos su nombre, estado civil, ocupación, número del documento nacional de identidad y domicilio.

- Preparar los testimonios de las escrituras públicas, actas de transferencia vehicular o asuntos no contenciosos.
- Preparar proyectos de documentos privados, minutas y solicitudes.

2.3. Aplicación de la Teoría en la Práctica del Desempeño Profesional

En mi formación académica tuve cursos en materia civil, constitucional, registral, notarial, con un bagaje importante de conocimiento me permitió conocer que nosotros como personas tenemos muchos derechos y libertades, desde que nacemos, así en mi práctica conocí como se realizaban el reconocimiento de hijos aun en gestación por medio de una escritura pública; la aplicación de la libertad de contratación cuando los usuarios solicitaban la redacción de contratos; el ejercicio del derecho de propiedad, en las compras, ventas, donaciones. El conocimiento adquirido me dio la oportunidad de saber en detalle las diferentes instituciones jurídicas que existen en nuestra legislación como la compraventa, la donación, el anticipo de herencia, encontré que cada figura jurídica tenía un contenido esencial así la compra venta es compra venta si existe un bien y un precio; aprendí que cuando fallece una persona se apertura la sucesión y que existen herederos; conocí la existencia del testamento y su clasificación. Con todo este bagaje intelectual adquirido pude aplicar la teoría a la práctica y me permitió realizar en la práctica profesional lo siguiente:

- Dar información jurídica a los usuarios de los distintos trámites notariales que existen; además de las diferentes figuras jurídicas que pueden utilizar para

lograr lo que necesiten hacer.

- Conocer los actos o negocios jurídicos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, me permitió redactar proyectos de contratos privado y minutas solicitadas por los usuarios del servicio notarial adecuándolo a sus necesidades.
- Verificar si la documentación presentada por los usuarios era la apropiada para lograr que el acto o negocio jurídico se concretice en una escritura pública, sujeto a la aprobación de los abogados y la Notaria.
- Tomar conciencia que cuando las personas suscriben, firman un documento privado, una escritura o un acta no es una simple toma de firmas; significa que hizo un negocio, vendió, compró, donó, inició una empresa, otorgó un testamento, solicito que lo declaren heredero.

CAPÍTULO III:

FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

3.1. Descripción de la problemática

El fallecimiento de un ser querido siempre implica una situación difícil de superar que puede conllevar a múltiples inconvenientes a nivel legal; la primera situación que habrá que enfrentar son los trámites relacionados con su deceso, y posteriormente pasado el difícil momento, surge la interrogante: ¿qué pasará con los bienes del fallecido? en ésta situación nuestro código civil en su Art. 61° prescribe “la muerte pone fin a la persona”, a partir de ese momento, los bienes, derechos y responsabilidades de una persona se transfieren a sus sucesores (artículo 660° del Código Civil), lo que en última instancia se traduce en la transmisión de la propiedad en la sucesión del fallecido. Si la persona fallecida dejó testamento, la cuestión jurídica está prácticamente subsanada; sin embargo, si la persona fallece sin dejar testamento, los herederos forzosos y, en su defecto, los herederos voluntarios podrán reclamar la herencia. Para ello, se inicia el proceso de sucesión intestada, en el que los parientes más cercanos del fallecido se presentan para ser declarados herederos y lo hacen ante un juez o un notario. En ciertos casos, uno de los herederos iniciará el proceso, aun cuando sea plenamente consciente de que hay otros herederos con los que debe compartir la herencia. Esto puede dar lugar a conflictos en el seno de la familia y obligar a los herederos a recurrir a los tribunales, lo que supone una carga innecesaria para el poder judicial.

Es fundamental recordar que la sucesión intestada se produce no sólo cuando el causante fallece sin dejar testamento, sino que, a pesar de la existencia de testamento, la sucesión intestada también puede tener lugar si el testador no ha instituido herederos,

si no hay herederos forzosos, si no ha instituido herederos voluntarios, si no ha dispuesto de todos sus bienes en legados o si se invalidan algunas disposiciones testamentarias. Este tipo de situaciones son las que dan lugar a las sucesiones mixtas, que es algo que puede ocurrir en situaciones en las que se utiliza el testamento y las normas de la sucesión legal. (Aguilar Llanos, 2011, p. 171).

La Ley 26662 otorgó competencia a los notarios para que, como alternativa a los tribunales, pudieran tramitar procesos no contenciosos. Como consecuencia, muchos ciudadanos optaron por tramitar dichos procesos en el ámbito notarial, priorizando la celeridad de los trámites, lo que contribuyó a disminuir la carga procesal de los Jueces. Esto se hizo con el fin de aliviar la carga que suponía para la Judicatura el seguimiento de estos procedimientos. Sin embargo, en el artículo 6 de la citada norma, se restringió la actuación de los notarios en caso de oposición, el notario está obligado a suspender su intervención bajo responsabilidad y remitir todas las actuaciones al juez competente por razón de la materia, considerando que para, la continuación de este procedimiento se requiere el consentimiento unánime de todas las partes interesadas.

Esta disposición normativa ha motivado, que muchas personas se opongan a tramites de sucesiones intestadas en las notarías sin que tengan derecho; es decir, sin que medie ninguna relación de parentesco con el causante, con la sola idea de perjudicar a los herederos y obligarlos a ir al Poder Judicial, realizando un ejercicio abusivo del derecho. Por ello, consideramos que la posibilidad del tercero de oponerse sin expresión de causa, afecta el objetivo central de la delegación de competencias del Notario que consiste en disminuir la carga procesal del juzgado. Así la ley hace posible la intervención de terceros sin legítimo interés, personas que no tienen ningún derecho sobre la herencia lo cual constituye un uso abusivo del derecho, no regularlo sería

permitir en el tiempo, la continuación de este abuso y judicializar el procedimiento de asuntos no contencioso de sucesión intestada, aumentando la carga procesal de los jueces. De esta manera, este trámite sencillo, rápido, eficaz que disminuye la carga procesal de los jueces, se ve vulnerado con la oposición abusiva de un tercero porque se judicializa. Entonces, lo avanzado en regulación normativa, simplificación y rapidez se pierde porque basta que un tercero se oponga al trámite sin expresión de causa por lo que considero que la oposición debe ser reglada normativamente.

En mérito a lo expuesto, surge la presente interrogante ¿En qué medida la oposición del tercero sin legítimo interés en el procedimiento de sucesión intestada notarial constituye un ejercicio abusivo del derecho?

Finalmente, con la oposición y el procedimiento judicializado el Juez tendrá que calificar el legítimo interés del tercero convirtiendo reitero un procedimiento simple y rápido en un proceso largo, extenso y perjudicial para los herederos. Por ello, es necesario reconocer la labor del notario, como profesional premunido de fe pública por delegación estatal, encargado de otorgar seguridad jurídica, por lo que se hace necesario otorgarle la facultad de calificar el legítimo interés de quien se opone a la continuación de este procedimiento. Debe tenerse presente que los notarios tienen acceso al RENIEC, identificación biométrica y todo lo necesario para constatar si esa persona tiene o no vocación hereditaria, si es un heredero del causante y si la oposición interpuesta constituye un ejercicio abusivo del derecho.

3.2. Teoría sobre la problemática

3.2.1. Antecedentes Internacionales

En España, **Mínguez (2020)** llega a la conclusión de que, para iniciar el proceso de sucesión intestada, el interesado debe presentar una solicitud ante el notario competente de acuerdo con la ley. Se practica la prueba y se publican los edictos, concediéndose el término de ley en el caso de que comparezca algún interesado. Si no comparece el interesado, se dicta el juicio de notoriedad. En el mismo sentido, el autor citado señala que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha dispuesto que para poner fin al procedimiento no basta con oponerse, sino que es imprescindible iniciar un procedimiento declarativo.

Cuando existe oposición en el expediente, **Valverde (2021)** da a entender que el Notario no puede llevar a cabo el procedimiento sucesorio por carecer de las competencias necesarias. En consecuencia, se requiere al Notario para que declare que no va a participar en el procedimiento y ordene la entrega del expediente al Juzgado correspondiente. Además, llega a la conclusión de que la sucesión notarial no está bien regulada, ya que desconoce las necesidades tanto de los usuarios como de los notarios. Además, la sucesión notarial no tiene en cuenta a los incapaces ni a los menores, y todas las partes implicadas deben estar de acuerdo. Este proceso no proporciona la seguridad jurídica que normalmente ofrecería el Estado de Derecho.

3.2.2. Antecedentes Nacionales

Cusi y Fernández (2024) concluye que otorgarle al notario competencia normada en los temas de oposición a la tramitación de la sucesión intestada agilizaría las pretensiones sucesorias y disminuiría la carga del sistema judicial, primordialmente cuando no son oposiciones legítimas, esta reglamentación es necesaria para tener

normas claras permitirá a los notarios manejar las oposiciones de manera eficiente y otorgaría a los interesados que se respeten sus derechos de acuerdo a la ley. La ausencia de regulación ha hecho posible que personas sin ningún interés en la sucesión obstruyan el procedimiento afectando a los herederos.

Céspedes (2020) concluye que los procesos no contenciosos notariales son reconocidos por su rapidez, economía y brevedad de los plazos siendo lo más importante la seguridad que otorga el Notario en su actuación. En el mismo sentido, afirma que en el caso de que exista oposición al procedimiento de sucesión intestada, es posible resolver la cuestión mediante la intervención de un notario, dado que éste posee las pruebas oportunas que dan credibilidad a la condición de heredero y conoce la contradicción presentada por la tercera persona que afirma ser el heredero.

Ricaldi y Ramírez (2021) Señala que cualquier tercero sin interés o razón puede interponer la oposición al trámite notarial iniciado en el Oficio Notarial, no existe una formalidad podría ser verbal o escrita, esto es considerando que los asuntos no contenciosos son conocidos en la doctrina como un tema de jurisdicción voluntaria donde no existe conflicto. La ley es muy laxa pues no solicita medio de prueba alguno para la oposición solo la simple manifestación de voluntad obligando al Notario a concluir con el procedimiento iniciado. No existe una manera de desistirse de la oposición sólo finaliza el procedimiento. Concluye además que el uso indebido de la oposición, relevante para la prescripción, pero aplicable también a cualquier asunto notarial no contencioso, presentado sin legitimidad ni interés para obrar, menoscaba la seguridad jurídica pues no existe predictibilidad al no existir una regulación de los requisitos necesarios para utilizar la oposición.

Debido a que aumenta la carga procesal de los jueces, **Gallegos (2020)** argumenta que la oposición indebida en los procesos no contenciosos realizadas por los notarios es perjudicial para los usuarios del servicio notarial, para los procedimientos notariales, para el Sistema Notarial y para el Estado. Esto debido a que no se cumple con la finalidad para la cual fue implementado. Sostiene que debe replantearse normativamente la oposición sin expresión de causa y evitar que personas inescrupulosas se aprovechen de esta situación. Los Notarios se encuentran limitados por la norma para evitar esta mala praxis, la oposición implica suspensión del procedimiento y tramitación innecesaria, resultando dañino para el Notario y el usuario del servicio notarial.

Cuadros y Gamarra (2022) señala que el mecanismo de oposición está normado pero que al no exigirse ninguna formalidad para su interposición ni medio probatorio que acredite su legitimidad sin interés alguno en el procedimiento llevaría a un uso arbitrario y de mala fe, pues no se exige ninguna legitimidad. Asimismo, indica que la falta de facultades del Notario para verificarla legitimidad es evidente y entorpece el trámite notarial.

Canchanya y Yaranga (2021) infiere la no regulación del interés legítimo en la oposición como presupuestos para su uso, solo hace que sea utilizada con dolo y al final como consecuencia implica la frustración del procedimiento.

Pretel (2021) Examina y llama la atención sobre el hecho de que es posible que los notarios verifiquen el significado y la legitimidad de las oposiciones que se plantean en estos procesos no contenciosos. Esto debería hacerse para evitar que las oposiciones se presenten ante los tribunales, lo que daría lugar a la necesidad de regular este vacío de la ley. Teniendo en cuenta que el notario se limita a remitir las actuaciones al

juzgado, llega a la conclusión de que este procedimiento es deficiente y que vulnera los derechos de los solicitantes al presentar una oposición irracional y sin fundamento. Constatándose que con la oposición no se baja la carga del Juez sino al contrario.

3.2.3 La Sucesión Hereditaria en el Ordenamiento Jurídico Peruano

La Constitución Política del Perú (1993), reconoce en su artículo 2, inciso 16, el derecho de las personas a heredar bienes y a la propiedad. Si una persona no posee ningún bien, la institución de la sucesión hereditaria no intervendrá ya que no existe ningún bien que pueda ser heredado. Esto se debe a que la propiedad es la base sobre la que se asientan todos los derechos hereditarios.

El artículo 145 del Tratado de Derecho Internacional Privado (1928), también conocido como Código Bustamante, establece que los derechos sucesorios de una persona se transmiten desde el momento de su fallecimiento. También explica que se trata de una norma de orden público internacional y que, en consecuencia, nuestra nación está obligada a cumplirla por haber suscrito el Tratado.

En el libro titulado, Derecho de sucesiones, que se publicó en 1984, el Código Civil regula las normas que rigen la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus herederos. También se ocupa de la apertura de la sucesión con el fallecimiento de la persona, la aceptación y renuncia de la herencia, la formación del caudal hereditario, la clase de herederos que son los hijos, padres, cónyuge y conviviente, los casos de sucesión intestada, entre otras figuras jurídicas.

En lo que respecta a esta cuestión en particular, Lohman (2023) hace la observación de que la Constitución reconoce el derecho a la herencia y lo sitúa en el nivel de derecho fundamental de la persona. Sin embargo, este derecho no es ilimitado

ni carece de contenido alguno. El ordenamiento jurídico infra constitucional es el encargado de otorgarle contenido. Dado que la Constitución no hace más que declarar la existencia de derechos sucesorios y patrimoniales, son las leyes las que determinan el alcance de estos derechos y el contenido de sus disposiciones. El Código Civil es el encargado de establecer la forma en que opera el derecho hereditario, lo que incluye los beneficiarios, alcances, regímenes, ejercicio, limitaciones, posibilidades, defensa y contenidos. Esto se debe a que las normas constitucionales tienen un carácter programático, y es natural que admitan desarrollos y modificaciones, siempre que en el proceso no se comprometa la naturaleza fundamental del derecho.

3.2.4 La Sucesión en el Código Civil Peruano

La sucesión hereditaria se produce con el fallecimiento de la persona, los herederos sustituyen al causante en su patrimonio, se produce una transmisión universal de todos los bienes del causante o de una parte del mismo, es el caso de los legados otorgados por el causante a favor de los legatarios; quienes suceden al causante ocupan su lugar asumiendo su posición jurídica al ser los nuevos titulares del acervo hereditario. El sucesor es el nuevo titular por voluntad de quien otorgo el testamento o por llamado de la Ley al tener vocación hereditaria.

3.2.4.1 Elementos de la Sucesión

Lo conforman como mínimo el causante, los herederos y la masa hereditaria.

➤ El causante

El causante es la persona que ha fallecido o que ha sido declarado judicialmente su muerte por el juez y con su muerte se inicia a la apertura de la

sucesión testamentaria cuando hay testamento o de la sucesión intestada y esto ocurre cuando no otorgó testamento o cuando éste fue invalidado o anulado.

➤ **Los sucesores**

Son los herederos de conformidad al testamento otorgado por el causante, estos son declarados por testamento y si este no existe son los que tienen vocación hereditaria de conformidad a la Ley, los llamados por Ley considerándose que tienen derecho a heredar por su relación con el causante, por el vínculo de consanguinidad, al ser hijos, padre o abuelos o un vínculo legal por el hecho del matrimonio o el concubinato o ser hijo adoptivo y son declarados herederos por resolución judicial o acta notarial.

La delación, permite a los sucesores decidir si aceptan o no el legado o la herencia. En caso de que un heredero acepte la herencia, la transmisión es universal. En cambio, el legatario obtiene un bien o bienes individualizados. Al respecto **Aguilar (2014)** indica, los herederos son considerados sucesores a título universal, mientras que los legatarios son considerados sucesores a título individual. El patrimonio del difunto se distribuye entre los herederos, independientemente de si son forzosos, voluntarios o legales. Los legatarios, por su parte, reciben una propiedad o una parte de una propiedad particular de conformidad al testamento, pero no asumen ninguna obligación y su calidad corresponde con el de un acreedor de la herencia

El derecho a la legítima se concede al heredero forzoso instituido y no puede ser afectada por ninguna condición en consecuencia estos deben heredar como mínimo lo que la norma establece como legítima y se concede tanto en las sucesiones testamentarias como en las intestadas. Respecto a la institución

del heredero forzoso **Fernández (2014)**, expresa que la institución no sólo es simple, sino también absoluta. Ello se debe no sólo a que el derecho sobre la legítima es exclusivo para el heredero forzoso, sino también a que nadie puede condicionarla, restringirla, modificarla bajo pena de nulidad por prescripción imperativa de la ley.

Se le llama heredero forzoso no porque se encuentren obligados a recibir la herencia, al contrario son forzosos para el fallecido este no puede dejar de considerarlos en su testamento y si no lo hay son los que la ley los convoca porque tienen vocación hereditaria y como ya se describió la legítima es obligatoria esto lo confirma **Ferrero (2016)**, a los herederos forzosos, se le llama forzoso en relación al causante, por cuanto este no puede excluirlos salvo por causales de indignidad o desheredación. Estos no están obligados a recoger la herencia, pues el heredero puede si desea aceptar o renunciar a ella.

Son los descendientes, cónyuges y concubino que tienen derecho a las dos terceras partes de la herencia y son los ascendientes quienes tienen derecho a la mitad de la herencia, es decir la ley obliga cuando se hace testamento a respetar la legítima y la diferencia el testador podría nombrar un heredero voluntario o un legatario, es la parte que se conoce como porción de libre disposición.

Por otro lado, el heredero voluntario y el legatario simplemente se instituyen en el testamento, y se les puede establecer condiciones que no estén en conflicto con la ley, las buenas costumbres o el disfrute sin restricciones de los derechos fundamentales.

➤ **La masa hereditaria**

El patrimonio que poseía el fallecido en el momento de su muerte se denomina generalmente herencia. Este patrimonio consiste en los bienes y derechos que quedan después de deducir las cargas y deudas. En esta casación se desarrolló el concepto de herencia, según Castillo (2024), quien cita la Casación N° 2893-98- Huánuco, expedida el 15 de abril de 1999. La herencia es entendida como una unidad objetiva susceptible de transmisión total. Es una unidad patrimonial que comprende el activo y el pasivo del causante.

3.2.4.2. Clases de Sucesión

Se conoce en la doctrina tres clases de sucesión:

✓ **Sucesión testamentaria**

Ocurre cuando el causante otorgó testamento expresando su voluntad, declarando quienes son sus herederos, respetando la legítima, disponiendo legados en uso de su porción de libre disposición, nombrando albacea entre otras disposiciones testamentarias.

Ramírez, R. (2021) opina que en el Perú no hay costumbre de otorgar testamento, siendo la regla otorgar testamento, la sucesión intestada debería ser la excepción, pero esta se convierte en la regla, esta situación se da por ignorancia y falta de economía.

✓ **Sucesión Intestada**

Surge por regulación normativa y sirve como sustituto de la voluntad del difunto en situaciones en las que éste no dejó testamento o en las que el testamento se consideró inválido o nulo.

✓ **Sucesión Mixta**

Aparece a pesar de haber hecho testamento y este se anuló o invalido por una serie de circunstancias descritas en la normativa civil. Estas circunstancias incluyen el hecho de que el testamento no contenga la institución del heredero, que el heredero forzoso fallezca antes que el testador o renuncie a la herencia. Estas son algunas de las situaciones que se pueden dar, dando lugar a la sucesión intestada.

3.2.4.3. La Apertura de la Sucesión

La sucesión es un proceso legal y se inicia cuando una persona fallece, un hecho físico se convierte en un procedimiento legal, por el cual los activos, derechos y pasivos de una persona fallecida se transfieren a sus herederos. Corresponde a los herederos decidir si aceptan o no la herencia; sin embargo, si deciden aceptarla, serán responsables de pagar las obligaciones del difunto utilizando los bienes que han heredado.

Es la muerte del individuo es la que pone en marcha el proceso de sucesión. La muerte convierte a un sujeto de derecho en objeto de derechos, por lo que, en caso de que no haya testamento, el Estado interviene para determinar el destino de los bienes del difunto. Esto se debe a que la ley no quiere que exista incertidumbres jurídicas y es necesario saber quiénes son los nuevos propietarios o sujetos de derecho a los que corresponden esos bienes.

Fernández (2014) señala con el fallecimiento de una persona, finaliza su condición de persona y el haz de relaciones relacionadas con sus bienes no tienen un titular, la ley señala que esta situación no termina y vulnera las relaciones comerciales, y los derechos de las personas relacionadas con el fallecido y en consecuencia la

seguridad jurídica, por lo tanto, es obligación del Estado proteger a la familia y a los acreedores.

Cuando fallece una persona, la herencia se transmite de acuerdo con la normativa civil que rige en nuestro país. El fallecimiento de la persona supone el inicio de la sucesión, lo que significa que los bienes y créditos de la persona fallecida pasan a sus herederos, el ordenamiento jurídico del Perú ha establecido que, en caso de no existir testamento, se aplica el proceso de sucesión intestada, un procedimiento que busca suplir la voluntad del causante.

3.2.4.4. Definición de Sucesión Intestada

Es la llamada sucesión legal, ab intestada, consecuencia de la falta de testamento, la persona que falleció no hizo testamento por lo cual por el imperio de la Ley y ante la inexistencia de manifestación de voluntad de la persona, la Ley hace un llamado a los que se consideran con vocación hereditaria, este llamado es a título universal comprende bienes, derechos y deudas del causante y si acepta sus efectos se inician con la muerte del causante. Ante la ausencia de testamento aparece esta institución de la sucesión intestada y deriva de las relaciones familiares, existe un patrimonio que debe ser administrado por los sucesores, ha fallecido un miembro de la familia y se necesita saber quién se encargara o administrara esos bienes, que fueron del occiso.

Zuta (2020) destaca, que la sucesión intestada es parte muy importante en el procedimiento de la herencia y necesaria para saber a quién corresponde el patrimonio del causante, quienes son los herederos y así finalmente puedan dividir la herencia y hacer valer sus derechos frente a terceros.

3.2.4.5. Orden Sucesorio

El Código Civil ha establecido explícitamente el orden de sucesión y especifica que los herederos del primer orden son los hijos y otros descendientes. Los herederos del segundo orden son los padres y demás ascendientes, mientras que los herederos del tercer orden son el cónyuge y el concubino. Los parientes colaterales de segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad son los herederos de cuarto, quinto y sexto orden. El cónyuge supérstite o el concubino concurren con los beneficiarios de los dos primeros órdenes. Si no existieran herederos contemplados en la normativa civil los bienes serían del Estado. No significa que todos heredaran juntos, sino que el más próximo excluye al más lejano ejemplo de ello lo vemos cuando hay hijos, los abuelos son excluidos y si solo hay hijos y no cónyuge, sólo heredan los hijos, pero si no hubiera hijos y hay padres y cónyuge heredan los padres con la cónyuge y si hay hijos y cónyuge ellos concurren a la herencia.

3.2.4.6. Maneras de suceder al causante

➤ **Por derecho propio:**

Cuando una persona sustituye a otra de forma inmediata y directa, se dice que tiene vocación hereditaria y puede actuar en su propio nombre o por su propia autoridad. Esto es evidente cuando los hijos heredan de sus padres y también a la inversa cuando los padres son llamados a heredar y heredan a los hijos adultos, solteros y sin hijos. Esta herencia se basa en la relación consanguínea o legal que se mantenía con el fallecido, y se concede por propio derecho.

➤ **Por representación**

Estas situaciones se dan cuando la persona que tenía vocación hereditaria murió con anterioridad al causante, renunció a su derecho a la herencia y fue excluido basándose en causales de indignidad o desheredación, como consecuencia de esta circunstancia, sus descendientes ocuparan su posición. La herencia se determina por stirpe en la representación de la sucesión por causa de muerte. De conformidad con el Código Civil, la representación sucesoria es en orden decreciente y en línea recta y sólo en circunstancias excepcionales en línea colateral.

Es esencial destacar que el procedimiento de sucesión intestada carecería de contenido si no fuera por la regulación de los aspectos sustantivos, como el derecho a heredar.

3.2.4.7 El proceso no contencioso de Sucesión Intestada vía judicial en nuestro país

Hasta la publicación de la Ley 22662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, con la intención de reducir la carga procesal de los tribunales, éstos eran los únicos encargados de regular el proceso no contencioso de sucesión intestada por vía judicial. En 1992 entró en vigor el Código Procesal Civil, que regula este proceso.

Tienen competencia para llevar este proceso los juzgados civiles o de paz letrado, se presenta una solicitud que respete la forma de una demanda, de otro lado debe adjuntar el acta de defunción del fallecido o la resolución judicial donde declararan la muerte presunta del desaparecido, actas de nacimiento de los herederos se trate de hijos matrimoniales, extramatrimoniales, la partida de matrimonio o la

constancia que el occiso tiene inscrito su unión de hecho en registros públicos, una lista donde conste la relación de bienes, constancia emitido por registros públicos de la inexistencia de testamento inscrito y de la inexistencia de sucesión intestada registrada en la zona registral que corresponda al último domicilio del fallecido y del lugar en que se encuentren sus bienes registrados.

Procede que presente esta solicitud las personas que presumen ser herederos del fallecido. Si el juez admite la solicitud, emitirá un oficio para las publicaciones que incluye la identidad del Especialista Judicial, el Juzgado, el nombre del solicitante y el nombre del fallecido, así como la fecha y el lugar donde ocurrió el deceso, para que sea publicado en el diario El Peruano y en otra publicación destinada a la difusión nacional. Asimismo, otro oficio será remitido al registro por el juzgado para que éste efectúe la anotación preventiva de la solicitud en el registro de Sucesiones Intestadas, a este oficio se adjuntará copia certificada de la solicitud y del auto admisorio en donde el Juez ordeno la anotación preventiva de acuerdo al Reglamento de Inscripciones de testamentos y Sucesiones Intestadas (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 156-2012- SUNARP-SN).

Desde la publicación de los avisos la persona que considera tener vocación hereditaria tiene 30 días para presentarse al Juzgado, acreditando su calidad con el documento pertinente ante esta situación el Juez convocara a una audiencia. Si nadie se presenta el Juez sin llamar a audiencia sentenciara. En este proceso el Ministerio Publico sólo se le notificara. Luego de consentida la sentencia que declara a los herederos se enviara el parte judicial al Registro de Sucesiones para su inscripción.

3.2.5 El Proceso de Sucesión Intestada en el Derecho Notarial

3.2.5.1 Los Procesos no Contenciosos y la Unión Internacional del Notariado Latino

La Unión Internacional del Notariado es una organización no gubernamental fundada a escala mundial con el propósito de promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notariales en todo el planeta. En los numerosos congresos que se han celebrado a lo largo de los años, ha promovido la posibilidad que los países integrantes, consideren los procesos no contenciosos como parte de las facultades del Notario y una manera eficaz para reducir la carga de trabajo procesal que recae sobre los jueces.

Según la Unión Internacional del Notariado, un notario es un profesional del Derecho al que el Estado encomienda una función pública. Este profesional está capacitado para interpretar y dar forma jurídica a la manifestación realizada por las personas, redactando el documento e instrumento que sea necesario y convenientes para darles autenticidad y estén con arreglo a ley.

El Primer Congreso Internacional del Notariado Latino (1948) se celebró en Buenos Aires. El congreso llegó a la conclusión que los actos de jurisdicción voluntaria constituyen parte de la función notarial. Es importante señalar que el Perú fue uno de los miembros fundadores de esta organización.

El Octavo Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino (1965) que se realizó en México indica que el término "jurisdicción voluntaria" es erróneo. Hay que buscar un nombre específico para las actuaciones relacionadas con la competencia notarial.

En el XX Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Cartagena de Indias en 1992, se recomendó limitar el uso de la expresión «jurisdicción no contenciosa o voluntaria» al sistema judicial. Además, se tomó en consideración la palabra «competencia notarial en materia no contenciosa» para la función notarial.

3.2.5.2. El Proceso no contencioso de sucesión intestada notarial.

En otras partes del mundo a este proceso se le denomina de jurisdicción voluntaria, este término jurisdicción implica conflicto. La doctrina mayoritaria señala que debería utilizarse como nombre jurídico el de procesos no contenciosos y no el de jurisdicción voluntaria pues sería contradictorio. Así, **Tarazona (2020)** indica que estos procedimientos donde no existe Litis deben llamarse procesos de asuntos no contenciosos tal como se estableció en nuestro país en la Ley N° 26662. El uso del término jurisdicción voluntaria está mal utilizado porque jurisdicción implica conflicto y en los asuntos no contenciosos no existe litis. En igual sentido, **Becerra (2015)**, la frase jurisdicción voluntaria no existe, no es jurisdicción porque no interviene el juez para resolver algún proceso, no hay conflicto y tampoco es voluntario porque la intervención del juez es exigida conforme a Ley. En el caso de la intervención del Notario es por mandato de la Ley y a petición de las partes.

Los notarios están facultados para llevar a cabo el proceso de sucesión intestada, al tratarse de un asunto no contencioso. Los particulares tienen la opción de dirigirse al poder judicial o al notario. A los notarios le otorga esta competencia La Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (1996).

Estos procesos no contenciosos tienen como eje principal de su desarrollo la intervención del Notario Público, profesional del derecho cuya actividad se circunscribe al sistema del notariado latino, sistema al que pertenece España, México,

Perú y alrededor de 125 países en el mundo inclusive desde el año 2003 China. El Perú es integrante y miembro fundador de la Unión Internacional del Notariado. Este procedimiento de sucesión intestada es uno de los tramites más importantes de una Notaria.

3.2.5.3. Concepto del Notario y efectos de su intervención

Los notarios son los profesionales del Derecho a los que se les ha otorgado la competencia de llevar a cabo procesos no contenciosos, como los de sucesión intestada.

Nuestra legislación haciendo suya la recomendación de la Unión Internacional del Notariado Latino, en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1049, se refiere al Notario como el profesional en derecho que da fe de los actos y contratos celebrados ante él dándoles autenticidad. La función notarial comprende la constatación de hechos y los procesos no contenciosos regulado en su norma.

Es decir, se ratifica al Notario como el experto del derecho cuya actuación está premunida de fe pública otorgada por el Estado, a quien se le ha otorgado competencia para realizar estos procedimientos.

Gonzales (2020) manifiesta que el notario es garante de seguridad jurídica pero lo importante es que debe ser garante de la justicia, en su actividad no es suficiente dar fe del contrato es necesario que el Notario verifique la posición igualitaria de los que intervienen en el contrato y para ello debe asesorar a las partes de acuerdo a Ley, observar si hubiera términos abusivos o contrarios a la Ley o situaciones que en el futuro solo traería a la partes problemas legales y concluye que el Notario cuida el respeto a la legalidad en el ámbito privado con ello el ideal de justicia subsiste.

Becerra (2015) señala el Notario es un profesional del Derecho y ejerce en forma privada una función pública e implica una serie de acciones, autentica, redacta, conserva, reproduce y aconseja de manera imparcial a los usuarios del servicio notarial que requieren el servicio del Notario. En el Perú se encarga de los asuntos no contencioso como parte de su competencia.

El efecto de la actuación notarial en cualquier ámbito de su actividad es dar seguridad jurídica a los negocios, actos jurídicos y procesos que interviene, da fecha cierta, es la verdad oficial.

Con el desarrollo realizado del concepto de notario, es posible señalar que la función del notario se define por dar fe pública, lo que significa validar actos y hechos jurídicos y hacerlos verdaderos y ciertos ante la sociedad, otorgándoles así legalidad y seguridad jurídica. Les da forma jurídica para que sean eficaces; un ejemplo clásico es el caso de la donación, que debe revestir la forma de escritura pública bajo pena de nulidad; da fe y ejerce un control de legalidad de los actos y contratos que verifica.

3.2.5.4. Principios que regulan la actividad notarial

En el Decreto Legislativo 1049 encontramos los principios que regulan la función notarial, estas normas son principios éticos y deontológicos y se refiere en el caso del Notario a sus deberes y obligaciones. Consideramos los siguientes como los más importantes para la función notarial.

- **Principio de Imparcialidad**, el Notario no es abogado de una de las partes, es el Notario de todos los que intervienen, la función del Notario equilibra la posición jurídica del menos favorecido por falta de conocimiento o influenciado en su voluntad, con su asesoramiento el Notario garantiza la justicia.

- **Principio de Autonomía**, significa que el Notario desarrolla su actividad notarial con libertad, sin injerencias y en estricto cumplimiento de la Ley.
- **Principio de Veracidad**, el Notario representa a la verdad oficial por ello debe ser muy cuidadoso y detallista con los datos y hechos que consigne en sus documentos. Asimismo, cuando verifique la capacidad e identificación de las personas. Es evidente que la actividad notarial basada en datos inexactos generará daño a la persona y a su patrimonio. **Arias (2018)** manifiesta el Notario debe decir la verdad, no debe mentir debe plasmar la verdad en sus instrumentos públicos, documentos, declaraciones y en especial en su conducta.
- **Principio del respeto**. El principio de respeto consiste en tratar a todas las personas con igualdad, respetando y reconociendo su dignidad. Esto también implica que debe respetarse la Constitución y la ley. **Arias (2018)** conmina ese principio de respeto debe ser parte del comportamiento del Notario, escuchando, comprendiendo a los que vienen a su Notaria y en especial explicándole porque no se acepta su solicitud. El respeto a la Constitución implica asumir los valores del Estado de Derecho como la democracia y la justicia social.
- **Principio de probidad**, no es sólo no tomar lo ajeno sino adquirir beneficios que no tienen relación con el servicio notarial prestado.
- **Principio de Transparencia**, se refiere a la exigencia que el Notario realiza a los usuarios del servicio notarial para que todos sus negocios cumplan con los requisitos legales que pide nuestras leyes, que el dinero sea lícito y no provengan de la minería ilegal o prevención del lavado de activos en colaboración con el Estado.

Otros principios, como el principio de honorabilidad, el principio de diligencia, el concepto de no discriminación, el principio de honestidad y el principio de responsabilidad, también se incluyen en la regulación de la función notarial. El artículo 3, incisos c) y j) del artículo 16 y el inciso d) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1049, son las disposiciones que regulan estos conceptos. De acuerdo con lo establecido en el Código de Ética Notarial (Decreto Supremo N° 015-85-JUS), estos principios se aplican no sólo en la actividad profesional del notario, sino también en su vida personal.

3.2.5.5. Competencia Notarial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (26662), el notario competente para tramitar el procedimiento de sucesión intestada es el notario de la localidad donde se encontraba el último domicilio de la persona fallecida.

El Notario tiene competencia provincial en el caso de Lima, la competencia del Notario es toda la provincia de Lima.

El hecho de que la persona haya fallecido es condición para presentar una solicitud para el proceso notarial de sucesión intestada. De acuerdo con el artículo 815 del Código Civil, existen muchos supuestos diferentes de sucesión intestada. Entre estos supuestos se encuentran los siguientes: que la persona haya fallecido sin dejar testamento, esta situación es la más común, que el testamento haya sido declarado nulo en todo o en parte, el testador no ha designado herederos o la disposición que lo designa ha caducado o se declaró inválida, el testamento cerrado u ológrafo ha caducado porque no se realizó la respectiva comprobación, la desheredación declarada ante el juzgado invalida el testamento, el heredero forzoso

ha fallecido antes que el testador, ha utilizado la delación y renunciado a la herencia, ha sido declarado indigno por el juzgado, o ha sido desheredado y no tiene descendencia; el heredero voluntario o legatario fallece antes que el testador, renuncia a su herencia, o no cumple la condición que se le fijó o es declarado indigno y no existen sustitutos nombrados; en su testamento, el testador al momento de dictar su testamento no tuvo en cuenta de algunos de sus bienes en el momento de sus disposiciones testamentarias o de otorgar legados, además no tiene herederos forzosos, ni voluntarios. La sucesión intestada se aplica solo sobre los bienes que no considero en el testamento.

La solicitud de sucesión intestada puede ser presentada por las personas antes indicada o por el conviviente supérstite de la unión de hecho, en las circunstancias que señala el artículo 815 del Código Civil y el artículo 38 de la Ley 26662,

El Código regula todas estas situaciones, pero la realidad de los hechos es que en la Notaria solo se ve la sucesión intestada de la persona que ha fallecido sin otorgar testamento, sin considerar si el testamento es nulo o inválido, teóricamente se podría pensar que se podría iniciar en una notaría en base a estos procedimientos, una sucesión intestada notarial, generalmente ante un tema como los descritos están inmersos en el conflicto, lo que conlleva la judicialización de este proceso.

3.2.5.6. Requisitos de la Solicitud presentada ante el Notario.

Como todo proceso notarial la intervención del Notario se basa en el principio de rogación, es decir a solicitud de las partes.

De acuerdo con el artículo 39 de la citada Ley, la solicitud en la que se pida la sucesión intestada para que se declare a los herederos debe incluir la siguiente

información: el nombre de la persona fallecida para la que se solicita este trámite, el certificado de defunción de la persona fallecida o la sentencia consentida en donde declararon la muerte presunta. La partida de nacimiento de los hijos donde se suele indicar si se trata de un hijo reconocido judicial o notarialmente, matrimonial, extramatrimonial o adoptivo., cualquier situación lo convierte en hijo y prueba su vocación hereditaria; si el causante fue casado debe adjuntarse a la solicitud la partida de matrimonio y si mantuvo una unión de hecho deberá adjuntar a la solicitud la sentencia o el testimonio del instrumento público que reconoce la unión de hecho, la misma que debe estar inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos; una lista detallada de los bienes del causante, en especial los inscritos en Registros Públicos.

Con la finalidad de evitar posibles observaciones registrales o que haya duplicidades de procesos se anexa a la solicitud el certificado registral que no existe testamento ni sucesión intestada inscrita a nombre del causante. Esta certificación debe ser del último domicilio del occiso y del lugar donde se encuentren sus bienes registrados. Asimismo, también se adjunta una copia del documento de identidad de cada uno de los herederos.

3.2.5.7 Anotación Preventiva y Publicaciones

La solicitud firmada por el heredero o herederos que solicitan la sucesión intestada, autorizada por abogado y adjuntando como anexos toda la documentación que señala el artículo 39 de la Ley 26662 es presentado ante el Notario competente.

A continuación, el Notario remitirá un oficio a los Registros Públicos para que procedan a la anotación preventiva de la solicitud en el Registro de Sucesiones Intestada de los Registros Públicos adjuntando a su solicitud una copia legalizada de

la solicitud presentada por el interesado. De esta forma, cualquier persona que considere que tiene vocación hereditaria podrá presentarse en la Notaría y pedir que se incluya, adjuntando la documentación pertinente o solicite la oposición si así lo considera.

En este procedimiento, se publica un aviso que contiene un resumen de la solicitud indicando el nombre y la dirección del Notario donde se está haciendo el trámite, las publicaciones se hacen una única vez en el diario El Peruano, así como en un diario de circulación nacional. Este aviso tiene la misma función que la anotación preventiva, que es convocar a los supuestos herederos con vocación hereditaria, es decir se consideren herederos del causante con lo cual quedan notificados y pueden presentarse a la Notaria para solicitar su inclusión u oponerse al trámite.

Tanto la publicidad en los diarios, como la anotación preventiva en registros públicos trata de dar publicidad al procedimiento iniciado. El objetivo es dar a conocer a los terceros que se inició este procedimiento y puedan salvaguardar sus derechos.

3.2.5.8 La Oposición

La Ley 26662 expresamente indica como requisito para iniciar este trámite el consentimiento unánime y basta la oposición de los interesados en cualquier etapa del procedimiento para que el Notario detenga el trámite considerando la responsabilidad que la norma le impone y remita todo al Juez. Nuestra ley no señala en ningún momento como se presenta la oposición, que requisitos debe cumplir. Debemos entender que estamos ante un trámite que declarará quienes son los herederos y quien presenta la oposición debería acreditar tener vocación

hereditaria. Situación que no sucede en nuestro ordenamiento, para la oposición no se exige ninguna motivación, acreditación ni legítimo interés o que al menos el que se opone esté vinculado con el causante y crea tener algún derecho hereditario. La Ley 26662 no señala en ningún momento como se presenta la oposición, ni los requisitos a cumplir.

Para interponer una oposición para suspender el trámite de un proceso no contencioso, no exige ninguna motivación, ni acreditación ni legítimo interés, tampoco que la persona que se opone esté vinculada con el causante y crea tener algún derecho hereditario.

La oposición debe ser comunicada los interesados y a los registros públicos para que se levante la anotación preventiva en el Registro de Sucesiones Intestadas por oposición.

Tarazona (2020) señala que cuando haya oposición, el notario interrumpe el procedimiento y procederá a remitir la documentación al juzgado, bajo responsabilidad, el notario no tiene facultades para verificar si esa oposición tiene fundamento o si se presentó en el plazo; estos son temas que tiene que resolver el juez, pues hay conflicto y por lo tanto no corresponde al Notario resolver esta situación.

3.2.5.9. Inclusión de otros herederos en la oposición

Las personas con vocación hereditaria podrán acudir a la Notaría dentro de los quince días siguientes a la publicación de la última convocatoria para acreditar su derecho, un ejemplo de ello es el caso de los hijos con el correspondiente certificado de nacimiento, donde conste que fue declarado y firmado por el

causante, fue reconocido judicialmente o notarialmente, finalmente es hijo. El interesado será informado de la solicitud de inclusión y será incluida en la declaración de herederos por el Notario si transcurridos diez días no hay oposición a la inclusión.

La conclusión a la que llega Encarnación (2019) es que es factible incluir al heredero preterido en el mismo procedimiento no contencioso de sucesión intestada, siempre que el heredero preterido sea capaz de demostrar la existencia de una relación con el fallecido mediante el uso de un documento público.

De otro lado las Notarías como una práctica notarial en su afán de otorgar seguridad jurídica a pesar de que no lo exige la Ley buscan en Reniec a los parientes del causante, quienes son los hijos, cónyuge y se revisa en el Registro Personal si hubiera inscrito una unión de hecho.

3.2.5.10 Desistimiento de la Oposición

Este tema del desistimiento de la oposición tampoco está regulado en nuestra normativa sin embargo podemos constatar que la vida diaria crea derecho, al respecto encontramos la Resolución No. 2018- 2022-SUNARP-TR, del 26 de mayo del 2018 emitida por el tribunal registral donde se resalta la falta de competencia del Notario en caso de oposición salvo se acredite el desistimiento a la oposición interpuesta. En la práctica notarial se crea derecho y este desistimiento de la oposición generalmente cuando el opositor tiene vocación hereditaria concluye en inclusión.

Se infiere de esta resolución que pueden hacer uso de este mecanismo de la oposición sin importar el legítimo interés, pero se recupera la competencia notarial si se acredita el desistimiento a la oposición interpuesta.

Sin embargo, lo que ocurre ordinariamente es que si hay oposición es en ese momento termina el trámite en la Notaria y se envía al Juzgado toda la documentación bajo responsabilidad del Notario.

Según la Resolución N° 287-2018-SUNARP-TR-T del Tribunal Registral, emitida el 4 de mayo de 2018, se señala que el notario continuará con el trámite de sucesión en el caso que el juzgado determine que la impugnación es infundada. Esta sentencia supondría la eliminación de la suspensión del procedimiento vía notarial.

Sin embargo, el procedimiento terminó para el Notario y esta circunstancia del desistimiento no está regulado, por lo que no es posible determinar si el Juez se encargará del proceso de sucesión intestada o si el Juez tramitará la oposición a este proceso.

3.2.5.11 Inscripción Registral

Para lograr su inscripción en este proceso significa que no hubo oposición que si solicitaron la inclusión ninguno de los solicitantes se opuso.

Ordinariamente, el Notario extenderá un acta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 26662, una vez transcurridos quince días desde la publicación del último aviso en el diario peruano y en otro diario de circulación nacional. En este documento, el Notario declarará a los herederos del causante y remitirá los partes notariales al Registro de Sucesiones Intestadas

para que se inscriba registralmente quienes son los herederos del causante generándose un asiento registral y luego de la inscripción se realiza el traslado de la inscripción del Registro de Sucesiones Intestada al Registro de Propiedad Inmueble o Vehicular si hubiera inmuebles o vehículos.

3.2.6. La Sucesión Intestada en el Derecho Comparado.

Una mirada en el mundo nos permite ver que el proceso de sucesión intestada vía notarial ha ganado aceptación en los países en especial los del Notariado Latino siempre con la idea de disminuir la carga procesal de los juzgados considerando que la inexistencia de litis permite que estos procesos sean realizados por el Notario por su experiencia profesional y su condición de experto en derecho.

En el ordenamiento español, este procedimiento está normado en su Ley de Notariado, su reglamento, la Ley 15/2015, Ley de Jurisdicción Voluntaria y al igual que en nuestras disposiciones legales se aplica en los casos de inexistencia de testamento o si el testamento se declara invalido o nulo.

Mínguez (2020) señala que este proceso de sucesión intestada se encuentra normada en el derecho romano, en el código civil, Ley del Notariado, Reglamento Notarial y en la Ley de Jurisdicción voluntaria español. La figura del notario en el tema sucesorio es vital pues interviene en la sucesión testamentaria e intestada. De igual modo señala **Muñoz, Ramos (2021)** después de analizar la legislación y comparar la legislación de Ecuador, Venezuela y Argentina señala que es igual a la del Perú, los documentos que se piden son iguales. En México y Cuba los Notarios tienen más facultades con la finalidad de la intervención de los herederos en este proceso.

Guatemala es el primer país en América que otorga competencia a los Notarios para la tramitación de estos procesos no contenciosos con la Ley 5477 de 1977.

Nuestro país es parte de los países que han otorgado competencia a los Notarios para que se encargue de tramitar los procesos sobre asuntos no contenciosos lo que se está realizando de manera exitosa. Confirma esta situación **Lucas (2021)** e indica que los ordenamientos jurídicos de los países sudamericanos otorgan facultades a los Notarios sobre temas de jurisdicción voluntaria con clara aceptación de la ciudadanía por el beneficio que recibe la administración de justicia y la sociedad.

3.2.7. Glosario de términos básicos

- **Procedimiento de Sucesión Intestada notarial**, es el procedimiento regulado en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos que viene a suplir la manifestación de voluntad del fallecido al no existir testamento o este tiene algún tema de invalidez o nulidad de conformidad al artículo 815 del Código Civil. Con este procedimiento el Notario declara legalmente y hace conocer a terceros quienes son los herederos del causante pues es un procedimiento que finaliza con su inscripción en registros públicos.
- **Oposición**, es el mecanismo que existe en la Ley 26662 para que un tercero con o sin legítimo interés pueda impugnar estos procesos no contenciosos notarial, sin expresar ninguna motivación. permitiendo que la actuación notarial quede suspendida y el Notario envíe toda la documentación al Juez correspondiente.
- **Legítimo interés**, el legítimo interés o interés legítimo es una situación jurídica que favorece a quien inicia un procedimiento y generalmente en el caso concreto le otorga un resultado que lo favorece, para nuestro caso el legítimo interés lo da la vocación hereditaria.

- **Vocación hereditaria**, es el derecho a heredar que tienen los sucesores por su relación con el causante, son los llamados por ley a heredar, es el caso de la cónyuge, conviviente, hijos, padres correspondiéndoles una parte o toda la herencia.
- **Abuso del derecho**, es el límite que existe al ejercicio del derecho, este ejercicio se convierte en un uso abusivo cuando su único objetivo es dañar y se hace porque la norma lo permite.

3.3. Análisis de la Problemática

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar en qué medida la oposición del tercero sin legítimo interés en el procedimiento de sucesión intestada notarial constituye un ejercicio abusivo del derecho.

Previamente a intentar dar una respuesta al problema planteado se debe tratar de conceptualizar que significa el legítimo interés en nuestro ordenamiento jurídico, así el legítimo interés, es una posición jurídica que te da ventajas para intervenir en un procedimiento, proceso o conflicto, lo puedes hacer o no, pero esta situación se da porque eres titular de derechos subjetivos.

Para ser parte de este tipo de procedimiento es necesario tener legítimo interés, el legítimo interés implica tener vocación hereditaria, tener derecho a la herencia y ser declarado heredero. Es decir, el legítimo interés te facilita el actuar, pero es complementario con tu derecho subjetivo, en estos casos tu derecho a heredar. Es decir, si no tienes legítimo interés significa que no tienes vocación hereditaria y no serás llamado por ley a ser el sucesor del causante.

El legítimo interés es tan importante que el Título Preliminar del Código Civil señala en su artículo VI que para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral, este concepto se irradia en todo nuestro ordenamiento y no sólo es parte

del código civil, sino, que también es considerado en el título preliminar, que nos hace ver su real trascendencia.

Además, Priori (2003), hace la observación de que el interés legítimo es aquella posición jurídica de prestación pasiva que tiene por objeto alcanzar un resultado beneficioso consistente y consiste en la preservación o alteración de una determinada realidad. Como la satisfacción del interés material que sirve de presupuesto no depende del comportamiento del agente titular del interés material, sino del comportamiento de un sujeto distinto que típicamente resulta ser el titular de un poder, se señala que el interés legítimo es una situación jurídica de ventaja inactiva.

En la oposición realizada por un tercero sin tener legítimo interés en este proceso es legal. No es necesario tener legítimo interés para oponerse a un procedimiento de sucesión intestada, se verifica que la norma no pide acreditar tu vocación hereditaria, pero que sea legal no implica que sea justa y se configure un abuso del derecho.

De otro lado nuestra legislación no protege la utilización abusiva e injusta del derecho y lo señala claramente el Título Preliminar del Código Civil, en su artículo II, declarando que la ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho, ningún ordenamiento jurídico lo permitiría, existen procesos, procedimientos, instituciones jurídicas al servicio del ciudadano y éste puede utilizar, pero teniendo en cuenta la buena fe y la función social para los que están dirigidos.

Ningún abuso está amparado por la ley por lo que consideramos que existe abuso del derecho cuando utilizas la oposición prevista en este proceso notarial con la única intención de dañar.

Existe esta intención de generar daño, trastornos en el ámbito subjetivo de las otras personas, cuando el que presenta la oposición no tiene vocación hereditaria, el resultado del

proceso, no afectará el ámbito de sus derechos subjetivos, no aumentará su patrimonio, ni le otorgará algún derecho que disfrutar, ni recibirá ninguna herencia, pero si haces daño al heredero si lo afectas en el ámbito de sus derechos patrimoniales y personales pues cuestionas su calidad de heredero y su vocación hereditaria.

Es claro, utilizar la oposición sólo para suspender el proceso sin tener legítimo interés, se convierte en uso abusivo cuando dañas a un tercero pues tienes plenos conocimientos de sus efectos, es clara la norma, se suspende el proceso y toda la documentación se enviará al Juzgado.

Esto es así, perjudicas a los herederos del causante, a las personas que realmente tienen vocación hereditaria, a los llamados por ley a heredar, porque les impides recibir su herencia, al suspenderse un proceso que los pudo declarar herederos, tendrán que ir al Juzgado, contratar asesoría legal y no disfrutar de la herencia que por ley les corresponde infiriendo un grave daño personal y patrimonial a los herederos.

En la actividad notarial, vemos que a veces se usa la oposición solo con el afán de llegar a un acuerdo o transacción con los herederos a cambio de un monto de dinero, luego se desisten de la oposición y se puede continuar con el proceso, este tema del desistimiento tampoco está reglado en nuestra normativa, pero en la práctica se soluciona de esa manera, es evidente que la vida hace derecho y exige cambios en la regulación.

Nuestro ordenamiento permite este abuso en el uso de la oposición en estos procesos no contenciosos vía notarial, porque no está reglado, solo expulsa del ámbito notarial el proceso iniciado y lo envía a manos del juez para que resuelva.

La figura de la oposición sin reglas afecta la predictibilidad de la norma y la seguridad jurídica. El Tribunal Constitucional ha desarrollado este principio y forma parte de nuestro

ordenamiento jurídico, confirma nuestra apreciación el Tribunal Constitucional cuando en el Expediente No. 0016-2002-AI/TC declaro que el principio de seguridad jurídica es inseparable del Estado de Derecho, es necesario tener reglas claras en los supuestos normados por el Derecho, siendo la garantía que se necesita para expulsar la arbitrariedad.

La falta de predictibilidad, la ausencia de reglas, la inexistencia de regulación afecta la seguridad jurídica que otorgan los notarios en su actividad; en estos procesos la interposición de una oposición sin necesidad de acreditar nada, sin legítimo interés, vulnera el derecho de los herederos a recibir herencia lo que constituye un abuso del derecho.

Este trámite eficaz, rápido encargado a los Notarios con la finalidad de disminuir la carga procesal de los jueces se ve vulnerado con la oposición de un tercero, ese tercero sin legítimo interés realiza un ejercicio abusivo del derecho porque la Ley lo permite e interpone la oposición precisamente para judicializar el procedimiento o llegar a negociaciones con los interesados.

Debemos considerar que el Notario es un profesional del derecho dador de fe pública por encargo de la Ley, por lo que considero que se podría regular este problema dándole al Notario la posibilidad de revisar esa oposición y el legítimo interés que el tercero tenga para oponerse y no permitir este abuso en el ejercicio del derecho. La oposición que en principio se pensó en un instrumento de protección para el heredero preterido ha terminado debilitando el procedimiento de sucesión intestada vía notarial por su falta de regulación.

Reiteramos, la problemática descrita tiene como eje principal su falta de regulación legal. La ley no exige ningún requisito. Esto significa en la práctica que no es necesario acreditar legítimo interés, basta presentar la oposición, permitiendo el abuso del derecho.

CAPÍTULO IV

PRINCIPALES CONTRIBUCIONES

4.1. Descripción de alternativas de solución

Actualmente para la oposición no se exige requisitos, medios probatorios ni ninguna prueba, ni que se acredite que este tercero tenga legítimo interés para su intervención, su intervención se realiza con la sola finalidad de paralizar el procedimiento mencionado. La ley no regula, ni exige nada para la interposición de la oposición en este procedimiento, por ende, al no existir ninguna regla, la arbitrariedad en su uso produce el abuso del derecho, generando un daño al heredero, que ve aplazada su expectativa de convertirse de manera rápida en el nuevo titular del patrimonio de su causante.

Ante esta situación se pueden plantear las siguientes alternativas de solución:

1. Que el Notario envíe los actuados al Juez de Paz Letrado para que resuelva la oposición vía incidente y si el Juez declara que la oposición es infundada, precisamente por indebida, este remita los documentos al Oficio Notarial para la continuación del trámite.
2. Que el Notario rechace esta oposición de plano bajo responsabilidad.

Estas alternativas de solución deben implementarse en un cambio normativo en la Ley de Asuntos no contenciosos.

4.2. Evaluación de alternativas de solución

De las alternativas de solución planteadas para lograr que este proceso rápido y eficaz no se convierta en uno ineficaz y en una carga en el juzgado considero lo siguiente:

1. Evaluando la primera alternativa el hecho de que se envié al Juzgado implica el incumplimiento del objetivo principal de los procedimientos referidos a asuntos no contenciosos, que es el de disminuir la carga procesal de los jueces, al contrario, se aumenta el trabajo de los jueces y este procedimiento que dura aproximadamente dos meses en una Notaria estaría condicionado y suspendido por un largo tiempo, dependería de la respuesta del Juez, de la carga procesal existente y el regreso de la documentación en caso se declare infundada la oposición afectaría la culminación del proceso no contencioso, no cumpliendo su finalidad de ser un proceso rápido y eficaz diferente al judicial.
2. La segunda alternativa, es la que considero idónea y es el Notario quien interviene y decide, comprendiendo que la actuación notarial está premunida de fe pública, es un experto en derecho y la calificación notarial que realice de esta solicitud de oposición no es diferente a la calificación que tiene que hacer diariamente en los actos y contratos que interviene. No olvidemos que el Notario en su intervención otorga seguridad jurídica por que el Estado delegó en él la fe pública, su calificación es una verdad oficial considerando además el acceso que se tiene a la documentación pertinente.

4.3. Implementación de alternativa de solución

Estas alternativas de solución deben implementarse en un cambio normativo en la Ley de Asuntos no contenciosos el mismo que podría proyectarse del siguiente modo:

Ley que modifican artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No contenciosos.

Artículo 1.- Modifícase el artículo 6 de la Ley No. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No contenciosos, el mismo que tendrá el texto siguiente:

Artículo 6.- Consentimiento Unánime y Oposición

Es requisito indispensable para los asuntos no contenciosos el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento del procedimiento se opone, el Notario debe suspender su actuación en forma inmediata y remitirlo al Juez que corresponda, bajo responsabilidad.

En el caso de una oposición dónde no se acredite legítimo interés, esta debe ser rechazada de plano por el Notario, bajo responsabilidad.

Artículo 2.- Toda norma que se oponga a la presente Ley debe derogarse y adecuarse a la presente Ley.

4.4. Costo de la implementación

No existe costo económico para la implementación de estas alternativas pues se trata de una modificación normativa.

4.5. Evaluación de factibilidad de la implementación

De conformidad a lo investigado y explicado en el presente trabajo de investigación, implementar esta modificación normativa y regular la oposición del tercero sin legítimo interés en los asuntos no contenciosos en especial en el de sucesión intestada vía notarial significará, que se cumplirá con uno de los objetivos principales de

estos procedimientos cuando se otorgó estas facultades a los notarios, cuyo norte consiste en aliviar la carga procesal de los jueces.

Regular normativamente la oposición significará reforzar esta institución para que siga siendo una institución útil, eficaz y practica y que los derechos de los herederos no sean vulnerados por un ejercicio abusivo del derecho.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La oposición de un tercero sin legítimo interés en el procedimiento de sucesión intestada notarial constituye un ejercicio abusivo del derecho porque la norma no ha establecido ningún requisito, no existe ninguna exigencia de acreditar el legítimo interés con algún medio probatorio para su interposición, simplemente puedes interponer la oposición sin ninguna motivación y el Notario se ve obligado a suspender el proceso y a enviarlo al Juez. La falta de regulación permite la arbitrariedad y el abuso del derecho.
2. Este tercero sin legítimo interés y sin vocación hereditaria, interpone la oposición para dañar, afectando los derechos de los sucesores a ser declarados herederos y recibir su herencia con la finalidad de llegar a un acuerdo económico con los sucesores para que se desista de la oposición y no se judicialice.
3. Este procedimiento de sucesión intestada notarial siendo un procedimiento rápido y eficaz, necesita ser perfeccionado y la figura de la oposición debe ser regulada, la normativa actualmente permite por su falta de reglamentación el ejercicio abusivo del derecho, siendo necesaria una modificación normativa urgente debemos considerar que un estado de derecho debe proporcionar normas claras que permitan expulsar el abuso del derecho de su ordenamiento legal lo que otorgaría seguridad jurídica a los ciudadanos.
4. Se propone como alternativa de solución que el Notario pueda calificar esta oposición evidentemente interpuesta por un tercero sin legítimo interés y se le faculte para que pueda rechazarla de plano bajo responsabilidad.
5. Es necesario indicar que si se diera esta modificación normativa el Notario al ser un operador del derecho tendría que cumplir con la norma y protegería el objetivo

principal de la delegación de estas facultades al Notario, la misma que es aliviar la carga procesal de los jueces.

6. De otro lado la sociedad se vería beneficiada con un proceso no contencioso con reglas claras, premunida de fe pública y se lograría limitar el daño que puede generar el uso abusivo de la oposición a los herederos del causante en el acceso efectivo a su derecho a la herencia.

Referencias Bibliográficas

- Aguilar Llanos, B. Derecho De Sucesiones. Ediciones Legales. Lima, 2011.
- Aguilar Llanos, B. Manual de Derecho De Sucesiones. Instituto Pacifico. Lima, 2014. p.45
- Arias Montoya, O. (2018) Los principios deontológicos en el D. Leg. Del Notariado.
Compilador Cavero Uribe, R. V. Lima: Gaceta Notarial
- Becerra Palomino, C. E. (2015). El honor de dar fe. Ensayos de Derecho Notarial. El Notariado Latino y la Seguridad Jurídica. pág. 235. Editorial Jurídica del Perú.
- Becerra Palomino, C. E. (2015). El honor de dar fe. Ensayos de Derecho Notarial. La Competencia Notarial en asuntos no contenciosos. Análisis crítica de la legislación peruana pág. 172. Editorial Jurídica del Perú.
- Canchanya Ochoa, M. y Yaranga Juscamaita, R. (2021). Análisis Normativo de la Usucapión en Sede Notarial y su Ineficacia Generada por las Oposiciones Dolosas – Perú - 2020 [Tesis para obtener el Título de Abogado en la Universidad Cesar Vallejo]
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66460/Canchanya_OM-Yaranga_JR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castillo Freyre. M (2024). Derecho de Sucesiones pág.14. Gaceta Jurídica S.A.
- Céspedes, M. (2020). La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018. [Tesis de pregrado Universidad Señor de Sipán]. Repositorio:
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7495/Cespedes%20Mauriolo%20Mazziel%20Steffany%20De%20Los%20Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cuadros, H y Gamarra B. (2022). El uso arbitrario de la oposición en la prescripción adquisitiva de dominio en sede notarial [Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Cesar Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/93940/Cuadros_GHJ-Gamarra_LBL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cusi Melgarejo, E. N. y Fernández Rojas, C. E. (2024). Determinación de asignación de competencia notarial por oposición en sucesión intestada para acelerar las pretensiones y descarga procesal Barranca 2022 [Tesis de optar el título de abogado, Universidad de Barranca]. <https://repositorio.unab.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/af712508-2fea-497b-899f-422548524259/content>

Encarnación Salvador, K.M. (2019) Ampliación de las facultades del notario en la preterición no intencional en la sucesión intestada en Lima Norte – 2019 [tesis para obtener el título profesional de abogado presentada ante la Universidad Cesar Vallejo], obtenido de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50874/Encarnaci%20c3%b3n_SKM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fernández Arce, C. (2014). Manual de Derecho Sucesorio. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú

Ferrero Costa, A. (2016) Tratado de Derecho de Sucesiones. Instituto Pacifico. Lima

Gallegos Sotomayor, W. J. (2020). La oposición en la prescripción adquisitiva de dominio notarial y su problemática [Tesis de Maestría presentada ante la Universidad Nacional Federico Villarreal]. Obtenido de:

<https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4423/GALLEGOS%20>

[SOTOMAYOR%20WILLMAR%20JOSE%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Gonzales Barrón, G. (2020) El Notario es agente de la libertad real. Compilador Pacori
Ramírez, H.E. Lima: Gaceta Notarial

Lohman Luca de Tena, J. G. (2023) Derecho de Sucesiones Tomo I, Gaceta Notarial. Lima.
p.11

Lucas Baque, S. J. (2021) Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y
su influencia en el notariado ecuatoriano [Tesis de Doctorado presentada en la
Universidad de Córdoba Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales]
Obtenido de:
<https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/22097/2021000002356.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mínguez Baute, J. (2020). La sucesión intestada: especial referencia a la reforma de la ley de
jurisdicción voluntaria 15/2015 de 2 de julio. [Trabajo fin de Grado de Derecho
presentada en la Universidad de La Laguna]. disponible en:
<https://riull.uill.es/xmlui/bitstream/handle/915/21605/La%20sucesion%20intestada%20especial%20referencia%20a%20la%20reforma%20de%20la%20Ley%20de%20Jurisdiccion%20Voluntaria%20152015%20de%202%20de%20julio%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Muñoz Machuca, M. A., Ramos Velarde, S.F. (2021) El derecho hereditario en la sucesión
intestada notarial y la insuficiencia regulatoria de la ley 26662 [Tesis para obtener el
título profesional de abogado Universidad Cesar Vallejo] Obtenido del repositorio:

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/77714/Mu%
c3%b1oz MMA-Ramos_VSF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/77714/Mu%c3%b1oz_MMA-Ramos_VSF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pretel, J. (2021). La oposición al proceso de prescripción adquisitiva en sede notarial. (Tesis de Pregrado presentado en la Universidad Privada del Norte). Obtenido de: <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/28108>

Priori Posada, Giovanni.(2003) Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Gaceta Jurídica. pgs.54-55

Ramírez, R. (2021). El Proceso de Sucesión Intestada. [Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título Profesional de Abogado. Universidad de San Pedro Huacho Perú] http://publicaciones.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/20.500.129076/23768/Tesis_77335.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ricaldi Caña, D. E., Ramírez Amable, J. L. (2021). La indebida utilización de la oposición en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio de predios, en la ciudad de Huancayo. [Tesis presentada para optar el título de abogado Universidad Peruana Los Andes] <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3340/TESIS%20%2813%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tarazona Alvarado, F. (2020). Los asuntos no contenciosos de competencia notarial. Lumen. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2475>

Valverde Wong, A.P. (2021). Análisis del procedimiento sucesorio en sede notarial en el ordenamiento jurídico costarricense desde su actual regulación; ventajas, desventajas y

posibles cambios. [Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho presentado ante la Universidad de Costa Rica]. Obtenido de:

<https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/TFG-Final-Ariana-Valverde-Wong-y-Juan-Jose-Villalobos-Madrigal.pdf>

Zuta Vidal, E. I. El Portal Jurídico de Ius Veritas Sucesión Intestada: tramite y dificultades, noviembre 23, 2020. Obtenido de: <https://ius360.com/sucesion-intestada-tramites-y-dificultades/>

Textos Legales:

Constitución Política del Perú (1993) Obtenido de:

<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0001/1-constitucion-politica-del-peru-1.pdf>

Código de Derecho Internacional Privado (1928) Convención de Derecho Internacional privado. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf

Código Civil 1984, Decreto Legislativo 295, (25 de julio de 1984) obtenido de:

https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

Código Procesal Civil (1992) (Decreto Legislativo 768)

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00768.pdf>

Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado. 26 junio del 2008. Obtenido

de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Decreto-Legislativo-1049-Notariado-LP.pdf>

Ley N° 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos. (20 de setiembre de 1996). Obtenido de:

<https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2014/03/Ley26662.pdf>

Reglamento de Inscripciones de los registros de Testamento y Sucesión Intestada (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 156-2012-SUNARP-SN)

Obtenido de : <https://scr.sunarp.gob.pe/dtr/reglamento/resolucion-del-superintendente-nacional-de-los-registros-publicos-no-156-2012-sunarp-sn/>

Ley del notariado para la ciudad de México, del 08 de junio del 2020 (México).

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ef679acbbf3f25f083e72a593437826b39d742c8.pdf>

Ley 5477 de 1977 Ley que regula los asuntos no contenciosos en Guatemala, obtenido de:

<https://docs.costa-rica.justia.com/nacionales/leyes/decreto-no-54-1977-nov-3-1977.pdf>

Resoluciones del Tribunal Registral

Resolución N.º 287-2018-SUNARP-TR-T Trujillo, del Tribunal Registral de fecha 04 de mayo de 2018. <https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=287-2018-SUNARP-TR-T>

Resolución N.º 2018-2022- SUNARP-TR-T Trujillo, del Tribunal Registral de fecha 26 de mayo de 2018. <https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=2018-2022-SUNARP-TR>

Resoluciones del Tribunal Constitucional

Sentencia de Tribunal Constitucional, Expediente No. 0016-2002-AI/TC obtenido de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

Instituciones

Unión Internacional del Notariado Latino. Obtenido de: <https://www.uinl.org/principio-fundamentales>

Conclusiones del VIII Congreso de la Unión Internacional del Notariado (UINL), México 1965. [https://www.onpi.org.ar/documentos/congresos-notariales-internacionales/es/8-congreso-internacional-del-notariado - mexico-1965.pdf](https://www.onpi.org.ar/documentos/congresos-notariales-internacionales/es/8-congreso-internacional-del-notariado-mexico-1965.pdf)

Conclusiones del Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado (UINL), Buenos Aires. 1948. [https://www.onpi.org.ar/documentos/congresos-notariales-internacionales/es/1-congreso-internacional-del-notariado - buenos-aires-1948.pdf](https://www.onpi.org.ar/documentos/congresos-notariales-internacionales/es/1-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-1948.pdf)

Conclusiones del XX Congreso de la Unión Internacional del Notariado (UINL), Cartagena de Indias 1992. [https://www.onpi.org.ar/documentos/congresos-notariales-internacionales/es/20-congreso-internacional-del-notariado - cartagena-de-indias-1992.pdf](https://www.onpi.org.ar/documentos/congresos-notariales-internacionales/es/20-congreso-internacional-del-notariado-cartagena-de-indias-1992.pdf)